



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11129 Carlos Augusto Florenciañez Vera c. Club Independiente & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

con la siguiente conformación:

Arbitro único: Dr. José Antonio Moreno Rodríguez, Abogado en Asunción, Paraguay

en el arbitraje entre

Carlos Augusto Florenciañez Vera, Rosario, Santa Fe, Argentina

Representado por D. Diego Ariel Raguseo, Abogado en Rosario, Argentina

- Apelante -

y

Club Independiente, Sucre, Bolivia

Representado por Dña. Patricia Noelia Calderón, Abogada en Sucre, Bolivia

- Primera Apelada -

Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Suiza

Representado por D. Miguel Liétard Fernández-Palacios y D^a. Cristina Pérez González,
Departamento de Litigación, FIFA, Coral Gables (FL), Estados Unidos de América

- Segunda Apelada -

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

I. PARTES

1. D. Carlos Augusto Florenciáñez Vera (el “**Apelante**” o el “**Jugador**”, indistintamente) es un jugador de fútbol profesional de nacionalidad paraguaya.
2. Club Independiente (la “**Primera Apelada**” o el “**Club**”, indistintamente) es un club de fútbol profesional con sede en Sucre, Bolivia. La Primera Apelada es miembro de la Federación Boliviana de Fútbol (“**FBF**”), que a su vez está afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA).
3. *Fédération Internationale de Football Association* (la “**Segunda Apelada**” o “**FIFA**”, indistintamente) es una asociación de derecho suizo, constituida conforme a los artículos 60 y siguientes del Código Civil suizo, con sede en Zúrich, Suiza. Es el organismo rector mundial de fútbol, responsable de la creación de normas y reglamentos aplicables este deporte.

II. ANTECEDENTES

4. En fecha 17 de febrero de 2022, el Jugador y el Club celebraron un contrato de trabajo (el “**Contrato**”).
5. En fecha 24 de junio de 2022, el Club presentó ante la FIFA una reclamación contra el Jugador por incumplimiento de contrato sin causa justificada, solicitando una indemnización en consecuencia.
6. El 05 de julio de 2022, el Jugador contestó la demanda y reconvino.
7. El 15 de septiembre de 2022, la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de la FIFA (“**CRD**”) dictó la decisión **FPSD-6472** mediante la cual: **(i)** rechaza la demanda promovida por el Club Independiente; **(ii)** admite la reconvencción del Jugador; y, **(iii)** condena al Club a pagar al Jugador la suma de USD 3.653 por salarios más la suma de USD 50.000 en concepto de indemnización por la ruptura del contrato sin justa causa, otorgando al Club un plazo de 45 días desde la notificación de dicha decisión para pagarla. Dispone además que, en caso de no hacerlo, se aplican las siguientes consecuencias: **(a)** prohibición de inscribir nuevos jugadores hasta que se abonen las cantidades adeudadas, con un plazo máximo de 3 periodos consecutivos; y, **(b)** en caso de no abonarse la cantidad adeudada tras el cumplimiento de la prohibición descrita, se remitirá el asunto a la Comisión Disciplinaria de la FIFA a petición de la parte interesada.
8. En fecha 26 de septiembre de 2022, se notificaron los fundamentos de la decisión adoptada.
9. En fecha 12 de agosto de 2024, el Jugador solicitó a la Comisión Disciplinaria de FIFA la aplicación de la prohibición impuesta al Club de inscribir nuevos jugadores, señalando el incumplimiento de la Decisión FPSD-6472 y, por tanto, pidió la ejecución de la Decisión conforme al punto 7 de la misma.
10. El 21 de agosto de 2024, la FIFA emitió una decisión mediante la cual impuso al Club la prohibición de inscribir nuevos jugadores, en virtud del incumplimiento por parte del Club de la Decisión FPSD-6472.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

11. El 22 de agosto de 2024, el Club Independiente solicitó a la FIFA el levantamiento inmediato de dicha prohibición y, a tal efecto, adjuntó una copia de un acuerdo de transacción que afirma fue arribado entre el Club y el Jugador (el “Acuerdo”). Dicho Acuerdo, fechado el 20 de diciembre de 2023, fue objeto de controversia, ya que su validez fue impugnada por el Jugador tanto ante la FIFA como en el presente procedimiento arbitral.
12. En la misma fecha de 22 de agosto de 2024, el Club aportó pruebas de haber realizado los siguientes pagos: (i) un comprobante de pago de fecha 22 de diciembre de 2023 por el monto de USD 10.000, y (ii) un comprobante de pago de fecha 13 de agosto de 2024 por el monto de USD 2.000. Asimismo, la administración de la FIFA acusó recibo de la correspondencia del Club y solicitó al Jugador que presentara sus comentarios respecto del Acuerdo y los comprobantes de pago en un plazo de 5 días.
13. El 27 de agosto de 2024, el Jugador presentó sus comentarios, rechazando la validez del Acuerdo presentado por el Club y alegó la existencia de vicios de voluntad, conflicto de intereses, defectos en la firma e incumplimiento del Club.
14. El 28 de agosto de 2024, el Club presentó una copia adicional de un comprobante de pago por el monto de USD 1.000 a favor del Jugador, con fecha del 31 de mayo de 2024.
15. En esta misma fecha del 28 de agosto de 2024, el Jefe de la Comisión Disciplinaria acusó recibo de la correspondencia del Jugador y, a través de la **Decisión FDD-19145** (en adelante, la “**Primera Decisión Recurrída**”), dio por concluido formalmente el procedimiento al “*tomar nota de un acuerdo entre las partes*” (traducción libre), disponiendo además el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de inscribir nuevos jugadores que había sido impuesta al Club previamente.
16. El 31 de agosto de 2024, el Apelante interpuso un recurso de apelación contra la **Primera Decisión Recurrída**.
17. En fecha 9 de septiembre de 2024, el Jefe de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, como respuesta al escrito de recurso de apelación interpuesto por el Apelante, emitió la **Decisión FDD-19240** (en adelante, la “**Segunda Decisión Recurrída**”), mediante la cual declaró que la solicitud de apelación realizada por el Jugador se encontraba fuera del ámbito de competencia de la Comisión de Apelación y, por ende, dispuso el archivo del procedimiento por inadmisibilidad.
18. A los fines del presente procedimiento arbitral, las decisiones identificadas bajo los códigos **FDD-19145** y **FDD-19240** serán denominadas, conjuntamente, las “**Decisiones Recurrídas**”, por haber sido ambas objeto de impugnación en esta instancia.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

19. El 18 de septiembre de 2024, el Jugador presentó su Declaración de Apelación y el 7 de octubre de 2024 presentó su Memorial de Apelación contra las Decisiones Recurrídas ante el TAS.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

20. El 13 de mayo de 2025 la Secretaría del TAS notificó a las Apeladas los fundamentos de la apelación interpuesta por el Jugador, otorgándoles un plazo de 20 (veinte) días a cada una para presentar la contestación correspondiente, de conformidad con el artículo R55 del Código del TAS/CAS 2023 (el “Código”). En virtud del artículo R32 del Código, dicho plazo vencía el 02 de junio de 2025.
21. El 15 de mayo de 2025, la FIFA se presentó ante el TAS, acusando recibo de la notificación y solicitando aclaraciones respecto de cuál es la decisión impugnada por el Apelante y que fueran objeto del presente procedimiento.
22. El 2 de junio de 2025, el Club envió un correo electrónico al TAS solicitando que se le informe si existía alguna demanda en su contra, e indicando que toda futura correspondencia sea remitida a las siguientes direcciones electrónicas: (a) rosyarispegarvizu@gmail.com; (b) fabiolagonzales1994@gmail.com; (c) dunchis_02@hotmail.com; (d) independientesucreoficial04@gmail.com. (Este correo fue posteriormente presentado por la Primera Apelada como prueba en su escrito del 9 de junio de 2025, en el cual manifestó que la comunicación del 2 de junio fue remitida tras haberse enterado por medios extraoficiales de la existencia de demandas entabladas en su contra).
23. El 5 de junio de 2025, la Secretaría del TAS envió por primera vez una comunicación dirigida a las nuevas direcciones electrónicas designadas por la Primera Apelada. En ella, la Secretaría instó al Club a remitir, a más tardar el 9 de junio de 2025, constancia de la presentación de su contestación a la apelación. Esta comunicación no contenía ninguna otra observación, adjunto o requerimiento adicional.
24. El 9 de junio de 2025, la Primera Apelada presentó un escrito manifestando que comparece de manera espontánea al procedimiento, alegando no haber recibido notificaciones previas en el marco de la presente apelación debido a que perdió el acceso a la cuenta de correo: independientesucreoficial@gmail.com, utilizada en el procedimiento ante la FIFA. Acompañó copia de una nota dirigida a la FBF, fechada el 25 de marzo de 2024, donde comunicaba la pérdida del celular de la administradora del Club lo que causó la pérdida de acceso también al correo electrónico mencionado anteriormente, En la misma nota, comunicó la creación del nuevo correo institucional: independientesucreoficial04@gmail.com. El Club explicó además que tomó conocimiento del presente proceso por redes sociales y medios de prensa, y que solo tuvo acceso a la comunicación del TAS del 5 de junio de 2025, ya que fue enviada a las nuevas direcciones electrónicas. Concluyó solicitando ser debidamente notificado de la apelación y la documentación respectiva, y que se le conceda un nuevo plazo para contestar.
25. El 10 de junio de 2025, la Secretaría del TAS concedió a la Primera Apelada un nuevo plazo de 20 días para presentar su Contestación al Memorial de Apelación, computado desde el 5 de junio de 2025.
26. El 12 de junio de 2025, el Apelante objetó dicha decisión, solicitando que se declare vencido el plazo de la Primera Apelada y se deje sin efecto la prórroga concedida por el TAS en su comunicación de fecha 10 de junio.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

27. Por notas del 16 de mayo del 2025 y del 13 de junio del 2025, la Secretaría del TAS dispuso la suspensión de los plazos procesales a fin de que el Árbitro Único, una vez constituido, decida sobre ambas cuestiones procesales planteadas por las Apeladas, y por nota del 17 de junio del 2025 la suspensión de los plazos vigentes de las Partes fue confirmada.
28. El 17 de junio de 2025 se nombró al Dr. José Antonio Moreno Rodríguez como Árbitro Único en este caso.
29. El 1 de julio del 2025, el Árbitro Único resolvió lo siguiente: **(i)** las resoluciones apeladas son la FDD-19145 y la FDD-19240; **(ii)** se concede un nuevo plazo de 20 días a la Primera Apelada; **(iii)** se reanuda el plazo para contestar para la Segunda Apelada. El 10 de julio de 2025, la FIFA solicitó una extensión de 10 días adicionales para presentar la Contestación al Recurso de Apelación, la cual le fue concedida en nombre del Director General del TAS en fecha 11 de julio de 2025. La extensión fue otorgada hasta el 28 de julio de 2025.
30. El 21 de julio de 2025, la Primera Apelada presentó su Contestación al Memorial de Apelación, cuyo recibo fue acusado por el TAS en esa misma fecha.
31. El 28 de julio de 2025, la Segunda Apelada presentó su Contestación al Memorial de Apelación, cuyo recibo fue acusado por el TAS en esa misma fecha. En esa misma comunicación, el TAS invitó a las Partes a informar si consideran o no necesaria la celebración de una audiencia en el marco del presente procedimiento.
32. El 29 de julio de 2025, la FIFA contestó la correspondencia anterior indicando que considera innecesaria la celebración de una audiencia, por lo que solicitó que el Árbitro Único dicte un laudo basándose exclusivamente en los escritos que las Partes han presentado.
33. El 31 de julio de 2025 se pronunció el Apelante expresando que considera necesaria la celebración de una audiencia.
34. El 5 de agosto de 2025, se presentó la Primera Apelada y confirmó su disponibilidad para asistir a una audiencia, en caso de que así lo requiera el Árbitro Único.
35. El 6 de agosto de 2025, el Consejero del TAS informó a las Partes que el Árbitro Único considera necesaria la celebración de una audiencia virtual de conformidad con el Artículo R57 del Código, por lo que propuso fechas tentativas para que las Partes confirmen su disponibilidad.
36. El 11 de agosto de 2025, la Primera Apelada confirmó su disponibilidad para el 18 y 19 de agosto, mientras que el Apelante confirmó su disponibilidad para el 19 de agosto. En esa misma fecha, el TAS informó a las Partes que el Árbitro Único las convoca a una audiencia por videoconferencia el 19 de agosto de 2025 a las 15hs (CET, hora suiza).
37. El 12 de agosto de 2025, el Consejero del TAS, en nombre del Árbitro Único, remitió a las Partes la Orden de Procedimiento (“OP”), que fue firmada por la Segunda Apelada en esa misma fecha.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

38. El 15 de agosto de 2025, tanto el Apelante como la Primera Apelada mandaron la OP firmada. En esa misma fecha, el Apelante, la Primera Apelada y la Segunda Apelada informaron al TAS la lista de participantes que participarían en la audiencia.
39. El 19 de agosto de 2025, se llevó a cabo la audiencia mediante videoconferencia. Además del Árbitro Único, se encontró presente D. Andrés Redondo Oshur (Consejero del TAS) y asistieron las siguientes personas como representantes de las Partes:
1. Por el Apelante: Abg. Diego Raguseo
 2. Por la Primera Apelada: Abg. Patricia Calderón
 3. Por la Segunda Apelada: Abg. Cristina Pérez
- Además, asistieron como testigos las siguientes personas:
1. D. Carlos Augusto Florenciáñez (Jugador)
 2. D. Stiven Marsicano (Propuesto por el Club. Representante del jugador Janelier Rivas Palacios).
40. Durante la audiencia, las Partes dispusieron de plena oportunidad para exponer sus argumentos y las pruebas que estimaron pertinentes. Finalizada la audiencia, el Árbitro Único consultó a las Partes si consideraban que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado, a lo que las Partes respondieron afirmativamente.
41. El 25 de agosto de 2025 el Apelante presentó un escrito formulando una queja respecto de la conexión, o no, de la presidenta del Club, alegando la inseguridad procesal durante la audiencia.
42. Por nota del 26 de agosto de 2025 la Secretaría acusó recibo de la queja, e informó que el Árbitro Único analizaría lo expresado en el laudo final.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

43. A continuación, se expone un resumen de las posiciones de las Partes que el Árbitro Único ha considerado centrales a la resolución de la apelación. Esta síntesis no contiene necesariamente todas las afirmaciones presentadas por las Partes en sus exposiciones orales y escritas; sin embargo, el Árbitro Único ha examinado y considerado la totalidad de los argumentos y las pruebas aportadas por las Partes de manera exhaustiva, aunque no se haga referencia expresa a cada uno de ellos en esta sección.

A. ARGUMENTOS DEL JUGADOR APELANTE

44. El Jugador solicita que se revoque la Primera Decisión Recurrída y la Segunda Decisión Recurrída, dictadas por la Comisión Disciplinaria, por considerarlas contrarias a la realidad de los hechos y al derecho aplicable.
45. El Jugador sostiene que el Acuerdo presentado por el Club carece de validez, al haberse celebrado con vicios en su consentimiento, y que, en cualquier caso, el mismo no fue cumplido en tiempo ni en forma por parte del Club.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

46. Asimismo, el Apelante alega una falta de fundamentación en la Decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA y denuncia haber sido colocado en una situación de indefensión, al no haberse considerado sus argumentos en ninguna de las Decisiones Recurridas. El Jugador señala que las mismas se basaron exclusivamente en las manifestaciones y documentación presentadas por el Club, vulnerando su derecho básico de defensa y de ser oído. Por tanto, el Apelante sostiene que las Decisiones Recurridas resultan injustas y contrarias al derecho aplicable.
47. Como consecuencia de la revocación solicitada, el Jugador solicita que se dicte una nueva decisión que declare la invalidez del Acuerdo presentado por el Club y que se imponga a este último la sanción deportiva consistente en la de prohibición de inscribir jugadores hasta el pago total de las sumas adeudadas por el Club al Jugador.
48. En cuanto a cuestiones procesales, el Jugador solicita que se deje sin efecto la prórroga para contestar la Memoria de Apelación otorgada a la Primera Apelada y que, en consecuencia, se declare la falta de contestación por haber precluido el plazo para hacerlo.

B. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA APELADA

49. Primeramente, y en relación con una cuestión estrictamente procesal, la Primera Apelada se presentó en fecha 9 de junio de 2025 y solicitó un nuevo plazo para contestar la demanda, alegando que la notificación inicial se había remitido a una dirección de correo electrónico a la cual ya no tenía acceso, circunstancia que – según afirma – había sido previamente comunicada a la FBF. En consecuencia, solicitó que el cómputo del plazo se realice a partir de la notificación efectuada al correo electrónico correcto.
50. En cuanto a la cuestión de fondo, el Club presenta una narrativa distinta a la expuesta por el Apelante y solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Jugador. Subsidiariamente, el Club solicita el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la validez y el pleno cumplimiento del Acuerdo celebrado con el Jugador.
51. El Club niega vicios de la voluntad, incumplimiento del Acuerdo y pagos fuera de término. También niega que el Jugador haya estado en estado de indefensión y que no haya existido conformidad del jugador con el Acuerdo.

C. ARGUMENTOS DE LA SEGUNDA APELADA

52. La Segunda Apelada solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la Segunda Decisión Recurrida y que se rechacen todas las peticiones formuladas respecto de la Primera Decisión Recurrida.
53. Con carácter subsidiario, la FIFA solicita el rechazo de todas las pretensiones del Jugador respecto de ambas resoluciones – entiéndase la Primera Decisión Recurrida y la Segunda Decisión Recurrida – y solicita la confirmación del contenido de éstas. Además, la FIFA solicita que el Jugador Apelante sea condenado al pago de la totalidad de las costas del procedimiento arbitral.
54. Respecto de la Primera Decisión Recurrida, la FIFA sostiene que la misma fue adoptada de manera correcta y conforme a derecho. Afirma que el Acuerdo arribado entre el Club y el Jugador es válido y vinculante, justificando la Primera Decisión Recurrida ya que la misma

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

se adoptó teniendo en cuenta que el Club había cumplido con los términos económicos acordados.

55. Respecto de la Segunda Decisión Recurrída, la FIFA sostiene que el recurso interpuesto en su contra es inadmisibile, y que la misma también fue adoptada de manera correcta.

V. LA JURISDICCION DEL TAS

56. Como punto de partida, debe estarse al Artículo R47 del Código TAS, cuyo texto en la parte relevante a este tipo de disputa indica:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

57. Además, se debe tener presente el artículo 60 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, “CDF”), que menciona que la Comisión de Apelación es “*competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA.*” Además, de acuerdo con el artículo 60 párr. 4 CDF, el plazo para interponer recurso ante la misma es de 3 días.
58. Como surge de los antecedentes del caso, el 31 de agosto de 2024, el Apelante interpuso formalmente un recurso de apelación ante la FIFA dentro del plazo establecido en el artículo 60 párr. 4 del CDF. El 9 de septiembre de 2024, la Comisión Disciplinaria de la FIFA remitió una carta al Jugador con el número de referencia FDD-19240 declarando la apelación inadmisibile, y señalando que el artículo 64 del CDF establece que, al ser un asunto correspondiente a una fase de ejecución de una decisión (artículo 21 CDF), la misma queda fuera de la competencia de la Comisión de Apelación de la FIFA.
59. En el presente procedimiento, el estudio de esta apelación ante el TAS se circunscribe exclusivamente a la Segunda Decisión Recurrída, dictada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 9 de septiembre de 2024.
60. Si bien el Jugador había impugnado originalmente también la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 28 de agosto de 2024 (la Primera Decisión Recurrída), dicha impugnación fue resuelta mediante la Segunda Decisión Recurrída, que declaró inadmisibile el recurso. En consecuencia, la Segunda Decisión Recurrída no constituye una mera confirmación formal de la primera, sino un acto administrativo nuevo y autónomo, que produce efectos propios al cerrar la vía interna y privar al apelante de acceso a revisión dentro del sistema FIFA.
61. En virtud del artículo R47 del Código del TAS, la competencia del Tribunal se activa únicamente respecto de las decisiones finales de los órganos federativos, es decir, aquellas que agotan los recursos internos disponibles. La Segunda Decisión Recurrída cumple con

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

dicho requisito, en tanto constituye el último pronunciamiento posible dentro de la estructura disciplinaria de la FIFA. Por el contrario, la Primera Decisión Recurrída no puede ser objeto directo del presente recurso, dado que su revisión interna fue objeto de la Segunda Decisión.

62. En efecto, el Jugador agotó los recursos internos disponibles dentro de la federación al procurar recurrir ante la Comisión de Apelación de la FIFA la Primera Decisión Recurrída que había cerrado el caso sobre la base de un Acuerdo cuya validez fue expresamente impugnada oportunamente. En otras palabras, lo que se somete a control arbitral no es el contenido material de la Primera Decisión Recurrída, sino la legalidad y razonabilidad del rechazo de la apelación que impidió su examen sustantivo.
63. En cuanto a la Segunda Decisión Recurrída, y aun cuando se haya declarado que la Comisión de Apelación de la FIFA es incompetente, dicho pronunciamiento constituye un acto definitivo dentro de la estructura jurisdiccional de la FIFA, por lo que es apelable ante el TAS de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código.
64. Por tanto, el Árbitro Único confirma su competencia para conocer del recurso interpuesto por el Jugador, en la medida en que este se dirige contra la Segunda Decisión Recurrída, sin perjuicio de que la revisión *de novo* comprenda el análisis de los hechos y fundamentos vinculados a la Primera Decisión Recurrída.

VI. ADMISIBILIDAD

65. Los Estatutos de la FIFA prevén en su artículo 50:

“Jurisdicción del TAS

1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

2. Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas.

(...)”.

66. La Primera Decisión Recurrída fue notificada a las Partes el 28 de agosto de 2024 y la Segunda Decisión Recurrída fue notificada a las Partes el 9 de septiembre de 2024. La apelación fue presentada por el Jugador el 18 de septiembre de 2024, es decir, dentro del plazo de 21 días. Atento a lo anterior, la apelación del Jugador ha sido presentada en tiempo y es admisible desde esa perspectiva.
67. En virtud de la competencia de revisión *de novo* del TAS, se puede reevaluar la totalidad del procedimiento que dio lugar a las Decisiones Recurrídas, incluyendo la forma en que la FIFA aplicó el CDF al cerrar el expediente y al declarar su incompetencia en la fase de apelación.

VII. FUNDAMENTOS

68. De acuerdo con el Artículo R57 del Código, la Formación Arbitral está facultada para revisar los hechos y el derecho *de novo*. En consecuencia, el Árbitro Único puede emitir una nueva decisión que sustituya a la decisión impugnada o, en su caso, anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior para su reconsideración.
69. A tales efectos, las cuestiones que serán desarrolladas a continuación por el Árbitro Único son las siguientes:
- A. Justificación de la decisión comunicada a las Partes el 1 de julio del 2025.
 - B. Existencia de una disputa sobre la validez fundamental del Acuerdo presentado, por lo que el caso dejó de suponer una ejecución.
 - C. Consecuencias de la falta de fundamentación de la Segunda Decisión Recurrída.
 - D. Determinación de la situación de la medida cautelar de prohibición de contratar que fue impuesta al Club y que luego fue levantada.
 - E. Determinación de si tiene implicancias lo ocurrido en la audiencia, respecto a la cámara apagada de uno de los participantes.
70. En las siguientes subsecciones, el Árbitro Único desarrollará cada una de estas cuestiones, exponiendo las consideraciones que sustentan la presente decisión.
- A. Justificación de la decisión comunicada a las Partes el 01 de julio del 2025***
71. Este punto fue comunicado a las Partes por medio de la Carta del 1 de julio del 2025. En la misma, se estableció que los fundamentos de la decisión serían desarrollados y expuestos en el laudo final.
72. A fin de evitar repeticiones, se remite a los antecedentes fácticos mencionados más arriba *in extenso*, especialmente a lo mencionado en los párrafos 16-26.
73. A continuación, se expone la fundamentación:
- i. En cuanto a la aclaración solicitada por la FIFA (Segunda Apelada)***
74. Como se mencionó, la Segunda Apelada solicitó aclaraciones respecto de las Decisiones Recurrídas identificadas por el Apelante como objeto del presente procedimiento.
75. En la correspondencia del 13 de mayo de 2025, el TAS hizo referencia únicamente a la decisión de la FIFA del 09 de septiembre de 2024. Sin embargo, del Memorial de Apelación surge con claridad que el Apelante impugna dos resoluciones:
- i. la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 28 de agosto de 2024 (Ref. FD-19145), y
 - ii. la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 9 de septiembre de 2024 (Ref. FDD-19240) [*véase Memorial de Apelación, pág. 3*].
76. Por tanto, mediante la carta del 01 de julio de 2025, la Secretaría del TAS dejó expresa constancia de que el recurso interpuesto por el Jugador se dirige contra ambas Decisiones,

confirmando así el alcance de la apelación. No obstante, la competencia de la revisión del TAS se limita a los actos y efectos emanados de la fase de ejecución exclusivamente, sin extenderse a etapas anteriores al procedimiento disciplinario propiamente dicho.

ii. En cuanto al pedido realizado por el Club Independiente (Primera Apelada)

77. Como fue mencionado, el Jugador Apelante solicitó que se declare vencido el plazo de la Primera Apelada para contestar la apelación y solicitó se deje sin efecto la prórroga concedida por el TAS en su comunicación de fecha 10 de junio.
78. Conforme al artículo R31 del Código, todas las decisiones, laudos u órdenes del TAS deben notificarse por correo, fax o correo electrónico, pero al menos por un medio que permita acreditar la recepción. Tal como señalan Despina Mavromati y Matthieu Reeb:
- "Es muy importante verificar la dirección exacta de las partes y asegurar una notificación adecuada, ya que un tribunal nacional podría negarse a ejecutar un laudo si considera que una de las partes no fue debidamente notificada del procedimiento y, por lo tanto, no pudo presentar su caso."*
 ('Artículo R31: [Notificaciones y comunicaciones]', en *Despina Mavromati y Matthieu Reeb, The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials* (Segunda Edición), pp. 122, disponible en Kluwer Arbitration en: <https://www.kluwerarbitration.com/document/KLI-KA-Mavromati-2025-R31>).
79. El Club demostró haber informado a la Federación Boliviana de Fútbol por medio de la nota que le envió el 25 de marzo de 2025 – que se presentó a la FIFA y también a esta Formación – la pérdida del celular y la consecuente pérdida de acceso a su cuenta de correo electrónico, acreditando así la veracidad de su alegato.
80. De conformidad con el artículo R32 del Código, los plazos se computan a partir del día siguiente a la notificación. El plazo inicial de 20 días vencía el 2 de junio. No obstante, el correo remitido por el Club en esa misma fecha, informando sobre su situación, fue oportuno y suficiente para poner en conocimiento del TAS la imposibilidad de acceder a la notificación original.
81. Según el artículo R55 del Código, el plazo de 20 días para contestar la apelación comienza a correr desde la recepción efectiva de los fundamentos por parte del demandado. Dado que la comunicación del 13 de mayo fue enviada a una dirección de correo a la que el Club ya no tenía acceso, se concluye que no se configuró una notificación válida ni efectiva a la Primera Apelada.
82. En vista de que el Club no fue debidamente notificado por razones ajenas a su voluntad, y de que actuó con diligencia al informar sus nuevos datos de contacto, corresponde preservar su derecho de defensa mediante la concesión de un nuevo plazo procesal para responder a la apelación.
83. Los párrafos que anteceden justifican las decisiones comunicadas por medio de la Nota del 1 de julio, que se transcribe a continuación para pronta referencia:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“Se deja constancia que, conforme surge tanto de la Declaración de Apelación como del Memorial de Apelación, ambas presentadas por el Apelante, las resoluciones objeto del presente recurso de apelación son:

(i) La decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 28 de agosto de 2024 (Ref. FDD-19145), y;

(ii) La decisión de la Comisión de Disciplinaria de la FIFA de fecha 09 de septiembre de 2024 (FDD-19240).

- En cuanto al Club Independiente (Primera Apelada), **se concede un nuevo plazo de 20 días para presentar su contestación a la apelación**, a contar desde la notificación efectiva de la presente comunicación (es decir, hasta el 21 de julio de 2025).

- **El plazo inicialmente concedido a la FIFA (Segunda Apelada) para contestar queda reanudado y se computará a partir de la notificación de esta carta**. En la medida en que el plazo original concedido a la FIFA para presentar su contestación fue de 20 días contados desde el 13 de mayo de 2025 y que dicho plazo se suspendió el 16 de mayo de 2025, quedan 17 días pendientes para cumplir el plazo original. Por tanto, la FIFA deberá presentar su contestación a más tardar el 18 de julio de 2025.

- Se desestima la objeción formulada por el Apelante respecto del vencimiento del plazo y la prórroga otorgada a la Primera Apelada.”

B. Existencia de una disputa sobre la validez fundamental del Acuerdo presentado, por lo que el caso dejó de suponer una ejecución

84. La Segunda Decisión Recurrída emitida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA constituye el acto que pone fin a la vía interna de la Federación y, en concreto, al procedimiento disciplinario de ejecución. En dicha decisión, la Comisión Disciplinaria de la FIFA declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Jugador, argumentando que el caso “se refiere a la ejecución de decisiones en virtud del artículo 21 del Código Disciplinario de la FIFA” (traducción libre) y que, conforme al artículo 61 del CDF, tales asuntos quedan fuera del ámbito de competencia de la Comisión de Apelación de la FIFA.
85. Sin embargo, este planteamiento parte de una errónea calificación jurídica del caso, pues lo impugnado no era la ejecución de una decisión firme, sino la validez y existencia misma del Acuerdo presentado por el Club. En consecuencia, la Comisión Disciplinaria de la FIFA no podía ampararse en el artículo 61 del CDF para declarar la incompetencia de la Comisión de Apelación de la FIFA para entender en el asunto, ya que la cuestión controvertida excedía el ámbito de aplicación del artículo 21 del CDF.
86. Precisamente por haberse invocado el artículo 21 del CDF (que regula el “Incumplimiento de decisiones”) como fundamento de la inadmisibilidad, corresponde examinar su alcance normativo y su articulación con el artículo 61 del CDF (que regula la “Admisibilidad de los recursos de apelación”), a fin de determinar si el caso efectivamente constituía un

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

asunto de ejecución o, por el contrario, una controversia sobre la validez sustantiva del Acuerdo presentado por el Club.

87. En efecto, en correspondencia presentada por el Jugador el 27 de agosto de 2024 ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA, surge que el mismo rechazó categóricamente la existencia de cualquier acuerdo de transacción, manifestando que nunca fue su intención llegar a un acuerdo con el Club. En ese contexto, la controversia dejó de ser una simple cuestión de cumplimiento o ejecución de una decisión firme y pasó a constituir una disputa sobre la validez misma de un acto jurídico (el Acuerdo), lo que requeriría un análisis sustantivo de fondo.
88. El artículo 21 del CDF, que regula el incumplimiento de decisiones, atribuye a la Comisión Disciplinaria la competencia para ejecutar decisiones firmes o acuerdos extrajudiciales válidamente celebrados durante un procedimiento disciplinario. En particular, su párrafo 9 (introducido en la reforma de 2023) faculta a dicho órgano para intervenir en los casos de incumplimiento de acuerdos extrajudiciales alcanzados entre las partes durante un procedimiento disciplinario abierto y respecto de una decisión económica firme y vinculante.
89. No obstante, esta atribución presupone la existencia de un acuerdo válido, cierto y no controvertido, cuya ejecución pueda ordenarse de manera directa. Su finalidad es permitir una ejecución expedita de obligaciones claras y no disputadas, no resolver controversias sobre la existencia, validez o consentimiento que dieron origen al acuerdo
90. Cuando la validez o autenticidad de un acuerdo es razonablemente impugnada, la controversia deja de encuadrar en el artículo 21 del CDF y pasa a tener una naturaleza sustantiva, que exige la valoración de pruebas, recepción de alegatos y dictado de una resolución fundada y motivada por el órgano competente. En tales circunstancias, el artículo 21 del CDF no resulta aplicable y la cuestión debe tramitarse conforme al procedimiento correspondiente ante el órgano con jurisdicción material.
91. Esta interpretación se encuentra expresamente confirmada por la Circular 1867 de la FIFA que es clara al señalar que:

“todo acuerdo extrajudicial alcanzado fuera del marco estipulado (...) seguirá sometido a lo dispuesto en la circular n.º 1628”, en consecuencia, “las denuncias que suscite la infracción de este tipo de acuerdos se presentarán ante el Tribunal del Fútbol”.
92. En consecuencia, cuando existe una disputa razonable sobre la validez de un acuerdo extrajudicial, la vía de ejecución simplificada prevista en el artículo 21 del CDF no puede aplicarse, debiendo remitirse el asunto al Tribunal de Fútbol, órgano que cuenta con competencia material para valorar la existencia, validez y efectos de los acuerdos entre clubes y jugadores.
93. El artículo 61 del CDF, por su parte, dispone que las decisiones adoptadas en cumplimiento del artículo 21 no son apelables ante la Comisión de Apelación. Esta limitación es razonable cuando se trata de decisiones puramente ejecutorias, como la imposición o levantamiento de una prohibición de inscripción una vez acreditado el pago. Sin embargo,

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

dicha limitación no es razonable cuando la cuestión de fondo radica en la validez o inexistencia del acto que se pretende ejecutar, como ocurre en el presente caso. Por ende, la Comisión Disciplinaria de la FIFA no podía ampararse en este artículo 61 del CDF para declarar la incompetencia de la Comisión de Apelación para entender en el asunto, ya que lo impugnado no era la ejecución de una decisión firme, sino la legalidad y eficacia de un Acuerdo presentado por una de las Partes y negado por la otra.

94. Bajo el régimen anterior de la FIFA, las controversias derivadas de acuerdos transaccionales debían ser sometidas a la Cámara de Resolución de Disputas (CRD). El nuevo artículo 21, párrafo 9 del CDF introducido en 2023, buscó simplificar ese esquema y trasladó ciertos supuestos de ejecución directa a la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Sin embargo, esta simplificación procesal no puede aplicarse a costa del debido proceso, ni cuando lo que se cuestiona es la existencia misma del consentimiento que dio origen al acuerdo.
95. Por tanto, cuando existen dudas razonables sobre la validez del acuerdo transaccional, el artículo 21 párr. 9) no resulta aplicable y el caso debe sustanciarse ante el órgano competente.
96. Aun cuando el CDF no define qué constituye una “duda razonable”, puede adoptarse como parámetro el principio de *fumus boni iuris*, que es la existencia de una objeción jurídicamente verosímil que pueda razonablemente prosperar ante un tribunal. En el caso que nos ocupa, el Jugador cuestionó la validez de la firma electrónica y dicha cuestión fue posteriormente debatida inclusive en la audiencia ante el TAS, lo que evidencia que la controversia no fue infundada y ameritaba una valoración de fondo.
97. En consecuencia, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA erró al no tratar la oposición al Acuerdo impugnado en autos y, luego, erró al tratarla como un asunto de ejecución, sin siquiera advertir al Apelante cuál es la vía correcta para recurrir la Primera Decisión Recurrida, vulnerando no solo el derecho del Apelante a ser oído, sino también el derecho al debido proceso.
98. De tal modo surge que la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha tratado a una oposición a un acuerdo como un simple asunto de ejecución, vulnerando el marco de la Circular FIFA 1867. El artículo 61 del CDF no resulta aplicable para declarar inadmisibles la apelación, puesto que el objeto del recurso no era la ejecución de una decisión firme, sino la impugnación de la validez del acto jurídico que sirvió de base a la resolución disciplinaria: el Acuerdo presentado por el Club.
99. Dentro del plazo conferido por la FIFA le confirió, el Jugador compareció y negó expresamente la existencia de cualquier acuerdo de transacción, afirmando que nunca prestó consentimiento para su celebración. Al no haber analizado esta impugnación, la FIFA omitió pronunciarse sobre una cuestión esencial, privando al procedimiento de su garantía básica de contradicción.
100. Además, en la medida que el cierre del expediente se materializó a través de una comunicación administrativa, y no mediante una decisión motivada emanada de un órgano disciplinario debidamente constituido, la actuación de la FIFA resulta incompatible con los

principios de buena administración, que exigen que las partes sean debidamente informadas y que, en su caso, el asunto sea remitido de oficio al Tribunal de Fútbol para su valoración.

101. En consecuencia, la FIFA negó acceso efectivo a la justicia al no reconocer la existencia de una controversia sustantiva y al resolver el caso mediante un simple cierre administrativo, sin motivación, sin procedimiento contradictorio, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa del Jugador.
102. En virtud de lo expuesto, el Árbitro Único concluye que el presente caso no podía ser calificado como un procedimiento de ejecución bajo el artículo 21 del CDF ni, en consecuencia, excluirse su apelación al amparo del artículo 61 del mismo cuerpo normativo. La controversia giraba en torno a la validez de un Acuerdo cuya existencia fue expresamente negada, lo que exigía una decisión fundada y un examen de fondo.

C. Consecuencias de la falta de fundamentación de la Segunda Decisión Recurrida

103. El Artículo 54.4 del CDF fue vulnerado. El mismo requiere “un breve resumen de hechos, argumentos, fundamentos legales, y criterios utilizados para llegar a la decisión”.
104. Sin embargo, la FIFA emitió una resolución que simplemente declaró “*tomamos nota que las partes han llegado a un acuerdo*” (traducción libre al español) sin abordar ninguno de los argumentos que fueron presentados por el Jugador. El TAS no sustituye la decisión de la FIFA sobre el fondo del Acuerdo, sino que protege el derecho del Jugador a que se pronuncie debidamente y con motivación suficiente.
105. El presente caso, ya no trataba de ejecutar una decisión firme, sino de determinar si el Acuerdo presentado por el Club realmente existía y era válido, lo cual requiere un análisis de fondo. Por ende, no puede excusarse la Comisión de Apelación de la FIFA en el art. 61 del CDF para rechazar la apelación, porque no se recurrió la ejecución misma, sino la legalidad y legitimidad del acto base. Es decir, no se siguió el procedimiento correcto en la FIFA.
106. En el caso CAS 2011/A/2586, el TAS decidió anular una carta de FIFA y devolver el caso al órgano competente de la FIFA en vista a que el procedimiento seguido fue contrario a las reglas FIFA y al debido proceso. El debido proceso exige que las partes puedan presentar sus argumentos ante el órgano competente antes de que se adopte una decisión.
107. La misma postura fue reafirmada en otros casos como en el caso CAS 2012/A/2854, donde se subrayó que un procedimiento justo requiere que las partes tengan oportunidad de presentar plenamente sus argumentos ante el órgano competente, y no solo ante la secretaría administrativa. En el mismo, se devolvió el caso a la FIFA para que el órgano competente dictara una nueva decisión conforme al debido proceso. Es decir, cuando la FIFA no actúa conforme a sus propios reglamentos, se puede anular la actuación y devolver el expediente para que se dicte una decisión válida. La Formación Arbitral del caso enfatizó que decisiones con consecuencias importantes para las partes deben ser adoptadas por el órgano judicial competente, no por la administración, para garantizar un procedimiento justo y el derecho de las partes a presentar plenamente sus argumentos.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

108. En la causa que nos ocupa, el Jugador recurrió en apelación buscando hacer valer sus derechos. Sin embargo, en esa instancia, se limitaron a negar la competencia de la Comisión de Apelación de la FIFA– de manera errónea, como se mencionó – por medio de la Segunda Decisión Recurrída. Y con ello se dio una violación al debido proceso y al derecho a ser oído del Jugador.
109. En conclusión, la Comisión Disciplinaria de la FIFA no trató a las alegaciones de una de las Partes – específicamente, las del Jugador – como una verdadera controversia jurídica, sino como un mero trámite administrativo. El error de la Comisión Disciplinaria de la FIFA fue al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por las razones jurisdiccionales incorrectas. Específicamente:
- Falta de Competencia *Ratione Materiae* en la Segunda Decisión Recurrída: Las disputas de fondo sobre una cuestión contractual no pueden ser decididas por una carta breve de carácter administrativo.
 - Violación de Separación de Poderes: La decisión debía ser tomada por el órgano judicial autorizado y competente, en lugar de por la secretaría.
 - Denegación del Debido Proceso: El Jugador tenía el derecho de tener la oportunidad de presentar sus argumentos completos al órgano apropiado para disputas de este carácter, que en la FIFA es la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol en virtud del artículo 22 párr. 1 del RETJ en combinación con su artículo 23 párr. 1.
110. En atención a los principios de buena administración, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA tendría que haber informado al Jugador del camino procesal correcto o, en todo caso, remitir el expediente a la Cámara de Resolución de Disputas la cual, una vez oídas las Partes en debido proceso conforme a su propio reglamento de procedimiento, se pronunciase al respecto.
111. Teniendo en cuenta las potestades regulatorias y sancionadoras de la FIFA en su campo, el encargado administrativo debe actuar dentro de su competencia, reconociendo los límites de su autoridad y remitiendo los casos cuando no tiene competencia, informando siempre sobre los procedimientos correctos y orientando a las partes sobre sus derechos. Aunque tales principios son comunes en derecho administrativo, son aplicables por analogía a la FIFA. El modelo de actuación correcto implica un estudio preliminar de la disputa, determinar la propia competencia del administrador aplicando las normas pertinentes, comunicar a las partes el procedimiento adecuado y, si corresponde, remitir *ex officio* el caso al órgano competente, garantizando así eficiencia procesal, respeto a las normas y acceso a una resolución por la autoridad adecuada.
112. En virtud de lo anterior, corresponde anular únicamente la Segunda Decisión Recurrída (**FDD-19240**), de fecha 9 de septiembre de 2024, por la cual se dispuso el rechazo del recurso y el cierre de la vía federativa. En consecuencia, debe retrotraerse las actuaciones de la FIFA al estado en el que se encontraban inmediatamente antes de la emisión de dicha decisión, a fin de que la Administración remita el expediente al Tribunal de Fútbol, de conformidad con lo dispuesto por la Circular 1867 de la FIFA, que establece que “*las*

denuncias que suscite la infracción de este tipo de acuerdos se presentarán ante el Tribunal de Fútbol”.

113. La Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA excedió su competencia material, ejerciendo funciones que, conforme a los propios reglamentos de la FIFA, corresponden a la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal de Fútbol.
114. En consecuencia y de conformidad con la citada Circular 1867, el asunto deberá ser devuelto a la Administración de la FIFA y, en particular, a la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal de Fútbol, a fin de que se inicie un procedimiento nuevo conforme a su reglamento de procedimiento y, si corresponde, se emita una decisión sobre el fondo del caso.

D. Situación de la medida de prohibición de contratar que fue impuesta al Club y que luego fue levantada

115. En el punto anterior se ha concluido que corresponde anular la Segunda Decisión Recurrída, mediante la cual se dio por cerrada indebidamente la vía federativa, y retrotraer las actuaciones de la FIFA al estado existente inmediatamente anterior a la emisión de dicha decisión de fecha 9 de septiembre de 2024. En consecuencia, todas las actuaciones posteriores a esa fecha deberán ser dejadas sin efecto, solicitándose a la Administración de la FIFA que remita el expediente al Tribunal de Fútbol para la continuación del procedimiento conforme a derecho.
116. No obstante a lo anterior, y considerando que en la Primera Decisión Recurrída de fecha 28 de agosto de 2024 la FIFA dispuso el levantamiento de la prohibición de inscripción de nuevos jugadores, el Árbitro Único entiende que dicha medida debe reestablecerse. Ello hasta tanto se emita una nueva decisión fundada respecto de la validez del Acuerdo presentado en autos y el cumplimiento de las obligaciones del Club, por los motivos que se pasan a exponer.
117. En la referida Decisión del 28 de agosto de 2024 (Primera Decisión Recurrída), la FIFA dispuso, además del cierre del caso, el levantamiento de la sanción de prohibición de inscripción de jugadores que había sido impuesta al Club por la Comisión Disciplinaria de la FIFA en el marco del incumplimiento de sus obligaciones frente al Jugador. Tal levantamiento se basó en la existencia de un supuesto acuerdo transaccional presentado por el Club, cuya validez fue negada por el Jugador. Es decir, con anterioridad a la Primera Decisión Recurrída, el Club se hallaba sujeto a una medida de prohibición de inscribir nuevos jugadores.
118. Por tanto, el Árbitro Único observa que la FIFA, al cerrar el expediente sin analizar las impugnaciones del Jugador ni concederle la oportunidad de ser oído, privó al procedimiento de su garantía esencial de contradicción, desnaturalizando el principio de equidad procesal que debe regir toda actuación disciplinaria o de cumplimiento contractual.
119. En este contexto, la función esencial del Árbitro Único consiste en restablecer los derechos del Jugador y garantizar que el caso sea examinado por el órgano competente de la FIFA, en estricta observancia del debido proceso y del principio de igualdad.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

120. La medida de prohibición de inscripción de jugadores constituía un medio legítimo de garantía del cumplimiento de la decisión anterior de la FIFA y prevista en el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores – dictada por la CRD por medio de la decisión FPSD-6472 del 15 de septiembre de 2022 – y su levantamiento anticipado sin audiencia ni análisis del reclamo del Jugador, compromete la efectividad del procedimiento de ejecución.
121. El Árbitro Único considera que mantener el levantamiento de dicha medida mientras se tramita el proceso generaría un desequilibrio procesal y podría tornar ilusoria la eficacia de la decisión final, toda vez que permita al Club continuar contratando jugadores pese a no haber satisfecho la deuda que originó la sanción, según el Apelante. Por tanto, se configuran los requisitos para que sea nuevamente adoptada la medida prevista en el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, a fin de mantener la situación jurídica existente antes de la decisión impugnada hasta que la FIFA emita una nueva decisión fundada sobre la validez – o no – del Acuerdo. En otros términos, si bien la apelación contra la Primera Decisión Recurrída se desestima por las razones antes señaladas, sus efectos quedan *de facto* suspendidos como consecuencia de la anulación de la Segunda Decisión Recurrída.
122. En esta misma línea, y como ya fue mencionado, el Código TAS reconoce en el artículo R57 que las Formaciones Arbitrales del TAS, en virtud de su revisión *de novo* en apelación, tienen plena facultad para corregir errores procesales o sustantivos, asegurando así la protección efectiva de los derechos de las partes (ver Mangan, M. *The Court of Arbitration for Sport: Current Practice, Emerging Trends and Future Hurdles*, Arbitration International Vol. 25 Issue 4, December, 2009, p. 591). En ese contexto, la revisión en apelación cumple una función correctiva y de garantía, permitiendo subsanar errores y asegurar que las medidas respondan a los principios de proporcionalidad y protección efectiva de los derechos en juego.
123. Conforme explican Mavromati y Reeb, el poder de revisión plena del TAS tiene una doble dimensión. Por un lado, dicho poder permite al Panel admitir nuevas pretensiones, argumentos y pruebas; y, por el otro, le otorga facultad de corregir los defectos procesales cometidos por la federación, asegurando que las partes sean oídas y que el procedimiento se desarrolle conforme al debido proceso ('Artículo R57: [Alcance de la revisión de la formación: Fase oral]', en *Despina Mavromati y Matthieu Reeb, The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials* (Segunda Edition), p. 560, disponible en Kluwer Arbitration en: <https://www.kluwerarbitration.com/document/KLI-KA-Mavromati-2025-R57>).
124. En virtud de lo anterior, considerando que la remisión del caso a la instancia anterior resulta procedente debido a la violación grave de las garantías procesales, en particular la falta de estudio a lo alegado por el Jugador así como la falta de motivación de la Segunda Decisión Recurrída (como se fundó en los apartados más arriba), corresponde disponer la reinstauración de la prohibición de inscripción de jugadores hasta tanto la FIFA reabra el expediente y emita una nueva resolución fundada sobre la validez del acuerdo cuestionado y el cumplimiento de las obligaciones pendientes. Cabe destacar que esta medida no

implica prejuzgamiento sobre el fondo del litigio y busca preservar la eficacia de la eventual decisión final.

E. Comentarios del Apelante sobre la persona que no encendió la cámara durante la audiencia

125. El Jugador Apelante manifestó durante la audiencia llevada a cabo el 19 de agosto del 2025, y reiteró por medio de la nota presentada el 25 de agosto del 2025, comentarios respecto a la persona que no encendió la cámara durante la audiencia.
126. Como ya fue señalado por el Árbitro Único durante la audiencia, no se percibe agravio alguno a la queja realizada.
127. Si bien la visibilidad facilita la identificación de quien esté declarando y previene asistencia externa, además de que la ausencia de ésta puede justificar la exclusión del testimonio o la reducción de su valor probatorio, en el presente caso la misma no recae de tal relevancia ya que no hubo declaración por parte de la persona que se encontraba con la cámara apagada.
128. La práctica internacional refuerza que solo se reconoce la suspensión o anulación de una audiencia virtual cuando se acredite un perjuicio grave a insubsanable para el debido proceso (ver, por ejemplo, ALARB (Asociación Latinoamericana de Arbitraje) Protocol for Holding Arbitration Hearings Remotely or Virtually (2021), adopted on 1 May 2021. Link: <https://jusmundi.com/en/document/rule/es-alarb-asociacion-latinoamericana-de-arbitraje-protocolo-para-la-celebracion-de-audiencias-arbitrales-en-forma-remota-o-virtual-2021-alarb-protocolo-para-la-celebracion-de-audiencias-en-forma-remota-o-virtual-2021-saturday-1st-may-2021>). Sin embargo, y como se adelantó, esto no ocurre en el presente caso.
129. La doctrina y práctica arbitral distingue de manera clara a participantes activos (que podrían ser testigos, peritos, partes que presenten argumentos) y a los participantes pasivos (observadores, asistentes técnicos, partes no declarantes). El derecho a ser oído y a la confrontación de la prueba se aplican a quienes rinden testimonio o presentan alguna evidencia. Sin embargo, ello no aplica a participantes pasivos, cuya ausencia de video suele considerarse irrelevante para el debido proceso (*Due process paranoia and the procedural judgment rule: a safe harbour for procedural management decisions by international arbitrators*, *Arbitration International Vol. 32 Issue 3, September, 2016, p. 415.*)
130. Es decir, la ausencia de video de participantes que no realicen testimonio alguno se considera inocua debido a que no incide en la posibilidad de las partes de presentar su caso, ni en la percepción que podría tener el tribunal sobre la prueba o los argumentos.
131. Por tanto, el Árbitro Único observa que en el presente caso la persona cuya cámara permaneció apagada durante la audiencia virtual no intervino activamente, ni rindió testimonio, ni aportó elementos probatorios. Conforme a la práctica arbitral y a la doctrina mencionada, la distinción entre participantes activos y pasivos es una medida reconocida y recomendada para optimizar la audiencia. La ausencia del video de participantes pasivos – como se dio en este caso – no afecta a la igualdad de las partes, ni priva al derecho de presentar el caso, ni tuvo un impacto material en el resultado del procedimiento.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

132. Por tanto, se concluye que no existe agravio procesal alguno derivado de la presencia de participantes no testigos con la cámara apagada.

VIII. COSTAS

(...)

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión *FDD-19145* dictada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 28 de agosto de 2024 (“Primera Decisión Recurrida”).
2. Hacer lugar a la apelación interpuesta contra la Decisión *FDD-19240* dictada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 9 de septiembre de 2024 (“Segunda Decisión Recurrida”) y, en consecuencia, anular la misma.
3. Disponer la remisión del expediente a la FIFA a fin de que se tramite el mismo conforme a los procedimientos internos correctos de la FIFA y se dicte una resolución conforme a derecho.
4. Ordenar la reinstauración de la medida de prohibición de inscripción de nuevos jugadores impuesta originalmente al Club Independiente de Bolivia, hasta tanto la FIFA concluya la reapertura del expediente y emita una nueva decisión definitiva conforme a derecho.
5. (...).
6. (...).
7. Desestimar las demás pretensiones del Apelante.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 23 de marzo de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

José Antonio Moreno Rodríguez

Árbitro Único